

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2002/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Castillo de

Teayo

COMISIONADA PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar

Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada al recurrente por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Castillo de Teayo y ordena dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300553300002422** por los razonamientos que a continuación de indican.

ÍNDICE

Α	N T E C E D E N T E S	1
	ONSIDERANDOS	
	PRIMERO. Competencia	
	SEGUNDO. Procedencia	
	TERCERO. Estudio de fondo	
	CUARTO. Efectos del fallo.	
	UNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Castillo de Teayo, en la que requirió lo siguiente:

"Requiero la nominas en versión pública, del primero del primero de enero 2022 al 28 de febrero 2022, del servidor público activo, en el Municipio Castillo de Teayo.

Obed Godinez Campos." (SIC)

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, consta la respuesta registrada por el sujeto obligado en el presente expediente de fecha veintiocho de marzo del año en curso.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la de respuesta a su solicitud de acceso a la información.



- **4. Turno del recurso de revisión**. El mismo treinta y uno de marzo de la citada anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El siete de abril de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que ninguna de las partes compareciera el presente medio de impugnación.
- **6. Cierre de instrucción**. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la citada Ley 875 de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativo a la nómina del servidor público Obed Godínez Campos.

Planteamiento del caso.

De las constancias procedimentales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número DPTO/UNT/2022-050 y MCT/MMXXII/TESO/III-052¹ de fecha

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario



veintidós y veintitrés de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. Lester Daniel Hernández Solís, quien se ostenta como titular de la Unidad de Transparencia y la L.A.E Roció del Carmen Diaz Vázquez, Tesorera del Municipio de Castillo de Teayo, indicando al recurrente que el C. Obed Godínez Campos no labora en el Honorable Ayuntamiento de Castillo de Teayo.

OFICIO MCT/MMXXII/TESO/III-052:



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ 2022-2025



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ.

DEPARTAMENTO: TESORERIA MUNICIPAL OFICIO: MCT/MMXXII/TESO/III-052

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Castillo de Teayo, Ver., a 23 de Marzo de 2022

ING. LESTER DANIEL HERNÁNDEZ SOLIS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE TEAYO PRESENTE:

Por medio del presente ocurso y en atención a su diverso DPTO/UNT/2022-050 de fecha 22 de Marzo de la presente anualidad, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa a fin de informarle que de acuerdo a la solicitud con número de folio 300543800003322, donde se solicita la nómina del C. Obed Godínez Campos, la persona antes mencionada no se encuentra laborando en este Honorable Ayuntamiento, por lo consiguiente no nos es posible proporcionar dicho documento de carácter oficial.

Sin más por el momento y en espera de haber cumplido a su petición solicitada, me despido de Usted enviandole un cordial saludo.

> ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION" LA TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO

hocio da L.A.E. ROCIO DEL CARMEN BIAZ VAZQUEZ TESORERIA MUNICIPAL

DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL S/N, ZONA CENTRO, C.P. 92940, CASTILLO DE TEAYO, VIS TELEFONO: 745-115 04 59 Email. Tesoreria 2022 2025 g cutio el. com

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

El 11 de marzo de 2022 se le hace una solicitud al Municipio Castillo de Teayo Ver; con número de folio 300543800003322.

Requiero la nominas en versión pública, del primero del primero de enero 2022 al 28 de febrero 2022, del servidor público activo, en el Municipio Castillo de Teayo. Obed Godínez Campos.

La tesorería municipal contesta que no trabaja esa persona en el Ayuntamiento. Anexo respuesta.

Pero el:

El día 18 de enero del año 2022 se solcito los salarios de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Castillo de Teayo.

Solicitud con número de folio 300543800001422. ANEXO RESPUESTA



En el anexo cuarto de la respuesta de la solicitud aparece con número de lista 19; OBED CAMPOS GODINES con un salario de \$5500.00 quincenales.

ANEXO SALARIOS DONDE APARECE LA PERSONA Y CASTILLO DE TEAYO OCULTO INFORMACIÓN,

POR QUE EL AYUNTAMIENTO CASTILLO DE TEAYO ESTA OCULTANDO INORMACIÓN DE UNA PERSONA QUE TRABAJA DENTRO DE SU INSTITUCIÓN..

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.



Estudio de los agravios.

Como inicio se debe referir lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el cual menciona que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Castillo de Teayo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso no se actualiza la figura de la omisión, pues en autos existe constancia que demuestran que, el área competente dio respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:



Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En esa tesitura, la ley de 875 de Transparencia establece que la unidades de transparencia de los sujetos obligados tiene la atribución de **recabar y difundir** la información a que se refiere el artículo 15 de la misma Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios; recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; pero también tienen la obligación de entregar la información requerida, mientras que en el artículo 143, establecen que, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, la misma ley en cita define que debe entenderse por el término *información*, estableciendo en el artículo 3 el cual debe entenderse como el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Ahora bien, de autos se desprende la respuesta de la L.A.E Roció del Carmen Diaz Vázquez, Tesorera del Municipio de Castillo de Teayo dijo que el C. Obed Godínez Campos no labora para el sujeto obligado, en respuesta al oficio el recurrente expreso en su agravio que el Ayuntamiento de Castillo de Teayo ocultó información y para robustecer sus dicho ofreció el oficio MCT/MMXXII/TESO/I-012, el cual fue otorgado como respuesta por la propia titular de la tesorería a una solicitud de información diversa, cuyo número de folio es 300543800001422.

Al respecto, conviene precisar que el oficio DPTO/UNT/2022/017 cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones en este caso por la L.A.E Roció del Carmen Diaz Vázquez, Tesorera del Municipio de Castillo de Teayo, el cual versa en lo siguiente:







AYUNTAMIENTO DE

CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ.

DEPARTAMENTO: TESORERIA MUNICIPAL

OFICIO: MCT/MMXXII/TESO/I-012

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Castillo de Teayo, Ver., a 25 de Enero de 2022

ING. LESTER DANIEL HERNÁNDEZ SOLIS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE TEAYO PRESENTE:

Por medio del presente ocurso y en atención a su diverso DPTO/UNT/2022-017 de fecha 24 de Enero de la presente anualidad, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa, que de acuerdo a la solicitud con número de folio 300543800001422, me permito proporcionar la información solicitada de los Empleados de este H. Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Ver.

Sin más por el momento me despido de Usted, agradeciéndole de antemano la atención.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION" LA TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENES GENNEO DE TENTO L.A.E. ROCIO DEL CARMEN DIAZ VAZQUE

PAL S/N, ZONA CENTRO, C.P. 92940, CASTILLO DE TEAYO, VER TELEPONO: 746 115 04 59

Y en la parte que interesa del anexo al oficio se aprecia lo siguiente:

-	1237 31 137 1 107 100 100 1 100 11100 11100 11100 1	y -,000.00
14	ROQUE GOMEZ RUIZ	\$ 5,000.00
15	MAURO CESAR URRUTIA SERRANO	\$ 7,500.00
16	GRETTA ILIANA TELLEZ QUEZADA	\$ 5,200.00
17	ASAEL ANDRADE HERNÁNDEZ	\$ 5,000.00
18	JUAN MANUEL GARCÍA DÍAZ	\$ 5,000.00
19	OBED CAMPOS GODINEZ	\$ 5,500.00
20	ROBERTO CRUZ DOMÍNGUEZ	\$ 5,000.00
21	JOSE ROBERTO ROCHA RAMIREZ	\$ 5,200.00
22	RICARDO PAULINO LARA	\$ 4,500.00
		4

Bajo esta lógica resulta claro que, el error del recurrente en su solicitud fue invertir los apellidos al mencionar el nombre de Obed Godínez Campos, cuando lo correcto debió ser Obed Campos Godínez, situación que fue aprovechada incorrectamente por la L.A.E Roció del Carmen Diaz Vázquez, para negar el derecho humano de acceso a la información que goza el solicitante, no obstante, la referida servidora pública del sujeto obligado interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, pues atendió a la



literalidad del nombre indicado por el particular, cuando debió atender la solicitud en un sentido amplio, atendiendo a la coincidencia del nombre y los apellidos del servidor público que labora para la actual administración municipal, en ese sentido la Tesorera Municipal limitó el acceso a la información por el error en el que incurrió el solicitante al señalar en forma inversa los apellidos; lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda². [El subrayado es nuestro]

Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime que, al momento de promover el presente recurso de revisión el recurrente aportó la suficiente carga probatoria para demostrar a quien en realidad se refería en su solicitud, y aun con todo ello la violación al derecho humano de acceso a la información siguió persistiendo porque, de autos no se observa una respuesta final acorde a la interpretación extensiva y de mayor beneficio al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 2/2018, emitido por este Instituto, mismo que señala:

Criterio 2/2018

PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea

² Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.



accesible a cualquier persona". En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada fue realizada bajo un criterio restrictivo sin observar el principio pro persona.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho, y se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual no es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, bajo este resulta fundado el agravio del recurrente, por lo que se le ordena al sujeto obligado proceda a la entrega de la información, la cual cae en la cancha de las obligaciones de transparencia de acuerdo la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

[...]

AL respecto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen lo siguiente:

Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son: "Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos



de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal"

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero del artículo 108 lo siguiente

...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera) En caso de que no sea asignado alguno de los rubros anteriores de acuerdo con la normativa correspondiente, se deberá indicar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

Aplica a: todos los sujetos obligados Criterio 1 criterio 2 Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) Criterio 3 criterio 3 criterio 3 criterio 3 criterio 3 criterio 4 criterio 4 criterio 4 criterio 4 criterio 5 criterio 5 criterio 5 criterio 5 criterio 6 criterio 6 criterio 6 criterio 6 criterio 6 criterio 7 criterio 6 criterio 7 criterio 7 criterio 7 criterio 7 criterio 8 criterio 7 criterio 8 criterio 8 criterio 8 criterio 8 criterio 8 criterio 8 criterio 9 crite

3/

De ahí que para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente la nominasen



versión pública, del primero del primero de enero 2022 al 28 de febrero 2022, del servidor público activo del Municipio Castillo de Teayo Obed Godínez Campos y/o Obed Campos Godínez, bajo este orden de ideas la Unidad de Transparencia debera requerir nuevamente a la Tesorería Municipal o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, entrega que deberá realizar en modalidad electrónica por ser una obligación de transparencia, la cual procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por estas consideraciones de hechos y de derechos, este Instituto considera que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena atender lo ordenado en los sigueintes:



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, a través de la Tesorería Municipal y/o área competente, realice la búsqueda exhaustiva en al menos la área antes mencionada y entregue:

- Las nominas en versión pública, del primero del primero de enero 2022 al 28 de febrero 2022, del servidor público activo del C. Obed Godínez Campos y/o Obed Campos Godínez.
- Debiendo considerar que la información solicitada se trata de obligación de transparencia, señalada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia local, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia de ser procedente, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).



 En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá



hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Y de no encontrarse la información debera proceder conforme al articulo 150 de la Ley de Transparencia Local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información peticionada, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos